



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 HELLIN

SENTENCIA: 00011/2024

VICTOR SERENA GUIRAO, 6, TERCERA PLANTA

Teléfono: 967542403/967542574, Fax: FAX 967542585

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 01

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 02037 41 1 2023 0001194

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000473 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

D/ña. , ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. MANUEL MARTINEZ JUAREZ, MANUEL MARTINEZ JUAREZ

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL,S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 11/2024

Hellín, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Luis Martínez Valero, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Hellín, los presentes autos del juicio ordinario 473/2023, seguidos por ACTUA (Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada), , representada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte y defendida por el letrado Manuel Martínez Juárez, frente a Banco de Sabadell SA, representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por el letrado , sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA (que a su vez actúa en defensa de su asociada , frente a Banco de Sabadell SA, en la que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dictara sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes el día 16 de mayo de 2016 por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura; o, subsidiariamente, por abusividad o por incumplimiento del deber de información establecido en la Ley de Contratos de Créditos al Consumo. En último término, instaba la nulidad por abusiva de la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

En cualquiera de las circunstancias descritas, la demanda interesa que se condene a la demandada al pago de las cantidades que se hayan abonado indebidamente a lo largo de la vida del contrato, más intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestara por un plazo de veinte días, lo que se hizo en su nombre y representación por el Procurador de los Tribunales , mediante escrito en que se interesaba la desestimación de la demanda.

TERCERO. La audiencia previa tuvo lugar el día 16 de enero de 2024. En dicho acto, se procedió al trámite de fijación de hechos controvertidos y al subsiguiente de proposición y admisión de prueba en los términos que quedaron grabados. Como toda la prueba propuesta y admitida fue de naturaleza documental, las actuaciones quedaron directamente vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora afirma que celebró con la demandada un contrato de tarjeta *revolving* el 16 de mayo de 2016, que incluía una TAE del 35,17%. Considera que se trata de un interés usurario conforme a la conocida como Ley Azcárate y a la jurisprudencia que la interpreta.

Subsidiariamente, se pide la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por abusividad y por infracción del deber de información establecido en la Ley de Contratos de Créditos al Consumo. En último término, instaba la nulidad por abusiva de la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

Frente a lo anterior, la parte demandada rechaza que exista usura, porque la TAE pactada no supera en más de seis puntos el tipo medio para operaciones *revolving* publicado por el Banco de España en el año 2016; y niega la falta de transparencia y la abusividad de las cláusulas del contrato.

SEGUNDO. La polémica de las tarjetas *revolving* ha dado lugar a distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo, Conviene comenzar recordando los postulados principales de la STS de 4 de marzo de 2020:

1. El artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que desarrolla reglamentariamente la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y posteriormente la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre.
2. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, es necesario y suficiente con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente que "ha[ya] sido aceptado por el prestatario a causa de su

situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
4. Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
5. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Recuerda esta sentencia que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada en el momento de celebración del contrato; así como que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura.

Por su parte, en la STS 367/2022, de 4 de mayo, se reiteró la doctrina anterior, y se reconocía que en los contratos de tarjetas *revolving* es habitual que los intereses pactados superen el 23%, el 24%, el 25% y hasta el 26% anual, rechazando que una TAE del 24,5% anual fuera usuraria.

La STS 643/2022, de 4 de octubre, aclaraba que, en aquellas anualidades en que no existieran estadísticas oficiales del Banco de España, el tipo medio de referencia no puede ser el de los créditos al consumo, sino el de las tarjetas recargables o de plazo aplazado.

Llegamos por último a la STS de 15 de febrero de 2023, que comienza haciendo la siguiente advertencia: "el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura".

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que, ordinariamente, la diferencia entre TAE y TEDR no será muy determinante, ya que la exigencia de que el interés

pactado sea “notablemente” superior al común de mercado minimiza “en la mayoría de los casos” la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Igualmente, especifica que en los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de desglose en los boletines estadísticos del Banco de España, habrá que acudir a la información específica más próxima en el tiempo, es decir, la de 2010.

Por último, y lo más importante, sienta que podrá estimarse usurario el contrato de tarjeta *revolving* si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a 6 puntos porcentuales.

TERCERO. Expuesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede aplicarla al caso de autos.

El contrato de autos, que tiene una TAE del 35,17%, fue suscrito en el año 2016. Según las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España, en el año 2016, el TEDR medio de las tarjetas *revolving* fue del 20,84%. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, su TAE equivalente serían tres decimales más, es decir, un 21,14%.

Como se observa, la diferencia entre el tipo medio y el pactado es superior a los seis puntos porcentuales exigidos por el Tribunal Supremo, lo que comporta la nulidad del contrato.

CUARTO. En conclusión, procede estimar la demanda de manera íntegra, lo que se traduce en declarar la nulidad radical del contrato y condenar a la entidad a recalcular el cuadro de amortización sin aplicar el interés retributivo pactado y, en su caso, a reintegrar a la actora todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los cobros; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO. Las costas se imponen a la parte demandada por imperativo del artículo 394.1 LEC.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA (que a su vez actúa en defensa de su asociada _____), frente a Banco de Sabadell SAY, en consecuencia, DECLARO la NULIDAD por usuraria de la tarjeta *revolving* suscrita por las partes el 16 de mayo de 2016 y, en consecuencia, CONDENO a la demandada a reliquidar la deuda sin la aplicación del tipo de interés retributivo pactado en el contrato, y, en su caso, a reintegrar a la actora todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los cobros; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.



Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.